

## RESOLUCIÓN N° 005-CEU-2024-UAC.

Cusco, 20 de mayo de 2024.

### **EL COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD ANDINA DEL CUSCO.**

#### **VISTO:**

Los escritos presentados por el personero de la Lista Nro. 2 “Unidad Estudiantil”, de fechas 14 y 17 de mayo de 2024; el escrito presentado por el personero de la Lista Nro. 1 “Somos Andina”, de fecha 16 de mayo de 2024; el Pronunciamiento presentado por la personera de la Lista Nro. 5 “Fuerza Andina únete al cambio”, de fecha 17 de mayo de 2024, y;

#### **CONSIDERANDO:**

Que, la Universidad Andina del Cusco es una institución con personería jurídica de derecho privado sin fines de lucro destinada a impartir educación superior, se rige por la Ley Universitaria No 30220, su Estatuto propio y normas conexas, en el marco de la Constitución Política del Perú;

Que, el artículo 59° del Estatuto de la Universidad Andina del Cusco, aprobado por Resolución N°009-AU-2014-UAC, y actualizado por Resolución N°002-AU-2022-UAC, establece que: **“El Comité Electoral Universitario es un órgano autónomo y se encarga de organizar, conducir, y controlar los procesos electorales, así como pronunciarse sobre las reclamaciones que se presenten. Sus decisiones son inimpugnables. Elabora su propio reglamento de funcionamiento de acuerdo a la Ley Universitaria y el Estatuto, el mismo que es aprobado por el Consejo Universitario”**;

Que, por Resolución N°083-CU-2019-UAC, de fecha 26 de febrero de 2019, se aprobó el Reglamento General de Elecciones universitarias para elegir a los representantes de los docentes y estudiantes ante los Órganos de Gobierno de la Universidad Andina del Cusco, el cual fue modificado por Resolución N°422-R-2022-UAC, de fecha 23 de septiembre de 2022;

Que, mediante Resolución N°003-CEU-2024 -UAC, de fecha 26 de abril de 2024, se aprobó el cronograma de Elecciones Generales de estudiantes 2024, para llevar a cabo el proceso electoral en fecha 31 de mayo de 2024 en la Sede central de Cusco y Filiales de la Universidad Andina del Cusco;

Que, mediante escrito de fecha 14 de mayo de 2024, la Lista Nro. 2 denominada “Unidad Estudiantil”, representada debidamente por su personero Ruben Washinthon Meza Ponce, presento Pronunciamiento sobre la inscripción candidatos titulares posterior a la etapa inscripción, y con escrito de fecha 16 de mayo de 2024, solicito la nulidad de inscripción de nuevos candidatos titulares en la etapa de subsanación de observaciones, y de los actos posteriores a esta etapa, señalando que debe respetarse el cronograma de elecciones que cuenta con etapas de carácter perentorio y preclusivo, además que en la etapa de subsanación no se debe permitir la inclusión de candidatos ausentes al momento de su inscripción.

Que, mediante escrito recibido por el Comité Electoral en fecha 16 de mayo de 2024, la Lista Nro.1 denominado “Somos Andina”, representada debidamente por su personero Aldo Gonza Herrera, solicita la nulidad total del proceso electoral con el fundamento de la existencia de incompatibilidad normativa, inconsistencias en las observaciones de las candidaturas e irregularidad y uso indebido de identidad de estudiantes;

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

Que, a través de escrito recibido por el Comité Electoral en fecha 17 de mayo de 2024, la Lista N°5 denominada “Fuerza Andina únete al cambio”, presenta pronunciamiento sobre irregularidades en la inscripción de Listas para elecciones estudiantiles, manifestando su desacuerdo con la inscripción de candidatos nuevos en la etapa de subsanaciones observaciones, solicitando el estricto cumplimiento del cronograma general de elecciones 2024;

Que, considerando las pretensiones planteadas por las listas, se hace necesario proceder a la acumulación de los mismos, de conformidad a lo establecido por el artículo 160° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N°27444, que prescribe: “ *La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión*”, disposición normativa que concuerda con lo dispuesto en el numeral 127.2 del artículo 127° del mismo cuerpo normativo, que señala : “*Pueden acumularse en un solo escrito más de una petición siempre que se trate de asuntos conexos que permitan tramitarse y resolverse conjuntamente, (...)*”; en el presente caso las peticiones impugnadas por los personeros de las diferentes listas guardan conexión por cuanto se trata de pretensiones que versan sobre el desarrollo del proceso electoral de estudiantes 2024, que concluirá en un solo acto administrativo;

#### **Respecto a la nulidad de los actos administrativo:**

Que, el artículo 10° del TUO de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS, establece que: “*Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1.- La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2.- El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto administrativo. 3.- Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por lo que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámite esenciales para su adquisición. 4.- Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma*”;

Que, el numeral 11.2 del artículo 11° de la citada normativa, sobre la instancia competente para declarar la Nulidad, señala lo siguiente: “*La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dicto el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no esta sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declara por resolución de la misma autoridad (...)*”;

#### **Respecto al pedido de nulidad por inscripción extemporánea de candidatos:**

Que conforme al cronograma electoral aprobado mediante Resolución N°003-CEU-2024 - UAC, de fecha 26 de abril de 2024, se estableció que el plazo para la inscripción de listas de candidatos vencía el día 08 de mayo de 2024; asimismo, se estableció una etapa dentro del cronograma, para subsanar los defectos formales de las listas inscritas, el cual vencía el día 14 de mayo de 2024;

Que, las listas Nro. 1 “Somos Andina” y Lista Nro. 2 “Unidad Estudiantil”, presentaron el día 14 de mayo del 2024, como subsanación de observaciones una nueva lista de candidatos según consta en los expedientes, de cada lista. Dicha lista adicional de candidatos no busca subsanar omisión alguna, sino se trata de una nueva inscripción, pero de manera EXTEMPORÁNEA;

Que, el plazo establecido para la inscripción de listas tiene carácter perentorio y preclusivo y de acuerdo a la Ley General de Procedimiento Administrativo (Ley N° 27444), los plazos administrativos son improrrogables y deben ser cumplidos estrictamente;

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

Que, el Principio de Legalidad, recogido en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General, obliga a la administración a actuar conforme a la normativa vigente y a respetar los plazos establecidos; de igual forma, la seguridad jurídica requiere que las reglas del proceso electoral sean claras y se cumplan estrictamente;

Que, de acuerdo al Art. 60° del Estatuto de la Universidad Andina del Cusco, aprobado por Resolución N°009-AU-2014-UAC, concordante con la 7ma disposición final del Reglamento General de Elecciones, se establece que las decisiones del Comité Electoral son inimpugnables, este carácter de inimpugnabilidad refuerza la necesidad de adherirse estrictamente a los plazos y procedimientos establecidos, sin posibilidad de apelación respecto a las decisiones adoptadas por el Comité Electoral;

Que, conforme lo señalado precedentemente, se advierte de la documentación presentada que, las listas de candidatos Nro., 1 y Nro. 2 presentaron una lista adicional de candidatos fuera del plazo establecido para la inscripción inicial, y considerando que dicho plazo es perentorio y preclusivo, se concluye que la inscripción es extemporánea; por lo tanto, no debía ser admitida, no siendo posible subsanar la presentación extemporánea de la lista de candidatos, ya que esto contraviene los principios de legalidad y seguridad jurídica. Asimismo, considerando la inimpugnabilidad de las Resoluciones del Comité Electoral se reafirma la imposibilidad de aceptar la inscripción extemporánea de la lista, puesto que dicha situación genera una situación de incertidumbre o trato desigual entre los participantes, lo que genera vicios en la etapa de revisión de subsanación y posteriores en el presente proceso electoral;

Que, del análisis efectuado, resulta importante señalar que el artículo 14° del Texto Único Ordenado de la Ley N°2744, Ley de Procedimiento Administrativo General, se tiene que: *“14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora. 14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes: 14.2.1 El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación. 14.2.2 El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial. 14.2.3 El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales a aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectara el debido proceso del administrado. 14.2.4 Cuando se concluye indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido de no haberse producido el vicio. 14.2.5 Aquellos emitidos con omisión de documentación no esencial. 14.3 No obstante la conservación del acto subsiste la responsabilidad administrativa de quien emite el acto viciado, salvo que la enmienda se produzca sin pedido de parte y antes de su ejecución”.*

Que, estando a la normativa desarrollada, este Órgano colige que es procedente aplicar de manera parcial la nulidad del proceso de elecciones generales de estudiantes 2024, hasta la etapa de revisión de subsanaciones, dejándose subsistente las etapas anteriores a esta, con el fin de hacer prevalecer el principio de legalidad, imparcialidad y sobre todo otorgar un trato igualitario a las listas inscritas, debiéndose cumplir con el carácter perentorio y preclusivo de los plazos establecidos en el Cronograma, todo ello, de conformidad al Reglamento General de elecciones universitarias.

#### **Respecto al pedido de nulidad por incompatibilidad normativa:**

Que, mediante escrito de fecha 16 de mayo de 2024, el personero de la Lista Nro.1 “Somos Andina” alega inconsistencia normativa entre el Estatuto Universitario y el Reglamento General de elecciones, con respecto al número de integrantes que conforman el Comité Electoral.

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

Que, el artículo 60° del Estatuto de la Universidad Andina del Cusco, dispone: *“El Comité Electoral de la Universidad es elegido anualmente por la Asamblea Universitaria mediante voto personal, obligatorio y secreto de sus miembros asistentes y está constituido por docentes ordinarios, a tiempo completo o dedicación exclusiva, de los cuales tres (03) son principales, dos (02) son asociados, uno (01) es auxiliar, y tres (03) son estudiantes regulares del tercio superior académico, matriculados en el semestre académico correspondiente. Cada categoría de docentes y estudiantes tienen sus accesitarios. No pueden ser reelegidos para el período inmediato”*; artículo establecido de conformidad a lo dispuesto en la Ley Universitaria N°30220.

Que, el Reglamento General de Elecciones universitarias para elegir a los representantes de los docentes y estudiantes ante los Órganos de Gobierno de la Universidad Andina del Cusco, aprobado por Resolución N°083-CU-2019-UAC, de fecha 26 de febrero de 2019, señala en el artículo 5°, lo siguiente: *“El Comité Electoral es elegido anualmente por la Asamblea Universitaria y está integrado por cinco docentes ordinarios y 3 estudiantes (...)”*;

Que, de los artículos citados precedentemente se advierte incompatibilidad normativa entre lo prescrito en el artículo 60° del Estatuto Universitario y lo prescrito en el artículo 5° del Reglamento General de Elecciones; al respecto, es importante señalar que el artículo 51° de la Constitución Política del Perú, establece el principio de supremacía constitucional y jerarquía normativa, estableciendo que para solucionar cualquier incompatibilidad normativa o antinomia normativa, se debe preferir la aplicación de la norma con rango superior antes que las normas con rango inferior; por tanto, ante la incompatibilidad advertida se debe aplicar lo dispuesto en el Estatuto Universitario. En ese entender, se tiene que mediante Resolución N° 002-AU-2024-UAC, de fecha 04 de marzo de 2024, la Asamblea Universitaria nombro a los miembros titulares, en un total de nueve (9) integrantes con sus respectivo accesitarios para conformar el Comité Electoral de la Universidad Andina del Cusco para el período 2024-2025, de acuerdo con lo dispuesto en el Estatuto y la Ley Universitaria N°30220, aplicando la jerarquía normativa.

Que, la Asamblea Universitaria como Órgano colegiado que representa a la Comunidad Universitaria, tiene la atribución de elegir anualmente a los miembros integrantes del Comité Electoral Universitario, siendo competente para resolver cualquier controversia generada respecto a este tema. Sin perjuicio de ello, cabe señalar que la Resolución citada no fue objeto de impugnación por parte de ningún miembro de la Comunidad Universitaria, situación que manifiesta la aceptación por la Comunidad Universitaria; considerando lo manifestado, esta causal de nulidad invocada debe ser desestimada.

#### **Respecto al pedido de Nulidad por Inconsistencias en las Observaciones de las Candidaturas:**

Que, el Comité Electoral Universitario conforme a las atribuciones de las que goza conforme al Reglamento General de Elecciones universitarias, y de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 212.1 del artículo 212 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N°27444, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS, subsano el error material mediante comunicado Fe de Erratas de fecha 16 de mayo de 2024. Por tanto, no cabe pronunciamiento con respecto a este punto.

### **Respecto al pedido de nulidad por el uso indebido de identidad de estudiantes:**

Que, el personero general de la Lista Nro. 1, mediante escrito recibido por el Comité Electoral en fecha 16 de mayo de 2024, solicita la nulidad total del proceso electoral con el fundamento de haberse producido la irregularidad y uso indebido de identidad de estudiantes;

Que, el escrito antes referido no existe mención a los casos de uso indebido de identidad de estudiantes que se habría detectado, o de supuestos de falsificación de documentos o declaraciones presentadas por algún candidato o personero, lo cual impide que el comité electoral pueda analizar este fundamento de la nulidad solicitada;

Que, en cualquier caso, el Reglamento General de Elecciones para elegir a los representantes de los docentes y estudiantes ante los Órganos de Gobierno de la Universidad Andina del Cusco, aprobado por Resolución N°083-CU-2019-UAC, no establece de forma expresa, regulación alguna sobre las acciones que el Comité Electoral debiera realizar para detectar actos de falsedad de declaraciones o de falsificación de documentos, y tampoco establece las decisiones que deben tomarse de comprobarse aquellos casos.

La séptima disposición final del Reglamento General de Elecciones para elegir a los representantes de los docentes y estudiantes ante los órganos de gobierno establece que los casos no contemplados en el presente Reglamento serán resueltos por el Comité Electoral Universitario, mediante resolución impugnabile; sin embargo, en el presente caso, no resulta posible resolver un pedido de nulidad que se fundamenta en presuntos actos de uso indebido de identidad y posiblemente de falsificación de documentos, al no haberse señalado con el detalle necesario el caso o casos concretos acontecidos. Por tanto, esta causal de nulidad invocada debe ser desestimada.

Que, en consideración de lo señalado precedentemente, el Comité electoral Universitario de la Universidad Andina del Cusco, en uso de las facultades conferidas por el Estatuto propio de la Universidad, la Ley Universitaria N°30220 y el Reglamento General de Elecciones universitarias para elegir representantes de los docentes y estudiantes ante los Órganos de Gobierno de la Universidad Andina del Cusco;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - **DECLARAR** la ACUMULACIÓN de las pretensiones planteadas por los personeros de las Listas Nro. 1 “Somos Andina”, Nro. 2 “Unidad Estudiantil” y Nro.5 “Fuerza Andina únete al cambio”, por ser conexas con respecto al desarrollo del Proceso de elecciones universitarias 2024.

**SEGUNDO.** - **DECLARAR** la NULIDAD PARCIAL DEL PROCESO DE ELECCIONES GENERALES DE ESTUDIANTES 2024, debiendo retrotraerse el mismo hasta la etapa de Revisión de subsanaciones, en consideración a los argumentos esgrimidos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**TERCERO.** - **REPROGRAMAR** el Cronograma de Elecciones Generales de Estudiantes 2024, para la elección de representantes estudiantiles ante los Órganos de Gobierno de la Universidad Andina del Cusco, que se llevara a cabo en la sede Cusco y filiales, bajo el siguiente detalle:

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

<b>REPROGRAMACIÓN DEL CRONOGRAMA DE ELECCIONES GENERALES DE ESTUDIANTES 2024.</b>	
<b>FECHA</b>	<b>ACTIVIDAD</b>
21 de mayo de 2024	- Revisión de subsanaciones (Trabajo interno del Comité Electoral) - Publicación preliminar de listas aptas (Página web y Oficina del Comité Electoral).
22 de mayo de 2024	Presentación de tachas a candidatos Horario de 08.00 a 15.00 horas. (Oficina del Comité Electoral Universitario– 10mo piso de aulas generales – Larapa)
24 de mayo de 2024	Publicación de candidatos tachados para su absolución (Publicación en la página web y en la Oficina del Comité Electoral)
27 de mayo de 2024	Absolución de Tachas. Horario de 08.00 a 15.00 horas (Oficina del Comité Electoral Universitario– 10mo piso de aulas generales – Larapa)
28 de mayo de 2024	-Resolución de Tachas. (página web y Oficina del Comité Electoral).
29 de mayo de 2024	- Publicación DEFINITIVA de listas aptas para el Proceso Electoral (Página Web y Oficina del Comité Electoral)
31 de mayo de 2024	-Elecciones Generales de Estudiantes (Voto presencial). Horario de 08.00 a 15.00 horas. (Local central de la ciudad universitaria de Larapa – San Jerónimo, y en las filiales de Puerto Maldonado, Quillabamba y Sicuani).
03 de junio de 2024	- Publicación de Resultados (Página web y Oficina del Comité Electoral) - Proclamación, entrega de Resolución y credenciales a los representantes elegidos en acto público (local y horario por definir)

**CUARTO. - ELEVAR** la presente Resolución a conocimiento de la Rectora, y por su intermedio al Honorable Consejo Universitario, y de los personeros de las Listas inscritas en el Proceso Electoral de estudiantes 2024, para los fines pertinentes.

COMUNÍQUESE, REGÍSTRESE Y ARCHÍVESE -----



Universidad  
Andina  
del Cusco

  
**DRA. SOLEDAD URRUTIA-MELLADO**

PRESIDENTA DEL COMITÉ ELECTORAL

- C.C RECTORADO  
- INTERESADOS  
- Archivo

